



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación | 66-001-31-21-001-2016-00104-00 |
| Referencia: | Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia |
| Solicitantes: | MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR |
| SENTENCIA Nro. 001 | |

Pereira, dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación de los señores MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ identificada con c.c. No. 24.875.438 y PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR con c.c. No. 4.485.999, respecto del siguiente bien inmueble.

| Nombre del Predio | Calidad Jurídica de los Solicitantes | Ubicación | Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral | Área del Predio |
|-------------------|---|---|------------------------|---------------------|--|
| Alto Bonito | Propietario del 20.81% Poseedor del 79.82% | Vereda La Soledad Corregimiento: Bolivia Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas | 114-6300 | 00-02-001200195-000 | Georreferenciada: 2 has 4.024 mt ² |

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR con c.c. No. 4.485.999 y la señora MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ identificada con c.c. No. 24.875.4380, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar los predios “Alto Bonito” ubicado en la vereda La Soledad en el corregimiento de Bolivia en el Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial los grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, toda vez que se acantonaron el predio al estar en toda la vereda, llegó la guerrilla y los persiguieron llamándolos colaboradores del enemigo.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señores los señores MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR, indican que por el miedo constante por estar en medio de la confrontación armada entre paramilitares y la guerrilla de las Farc, inicialmente eran obligados a asistir a reuniones por parte de este actor armado y posteriormente la guerrilla los desplazó porque las AUC, acamparon en su finca, convirtiéndose en blanco de la guerrilla por este hecho, los que acaecieron para los años 2002; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas los solicitantes indican tener la calidad propietarios del 20.84% en común y proindiviso de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”

Y poseedores del 79.82% que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 762³, predio que han explotado desde que llegaron a él.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por los hoy solicitantes mediante negocios jurídicos elevados a escritura públicas en el año 1992 sobre 6/8 partes.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números 1934 del 17 de noviembre de 2016⁴ respectivamente que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

⁴ Folios 146 a 166 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. Relación con el Predio

- Manifiesta la apoderada de los solicitantes, que el señor Pedro Claver Jiménez Salazar adquirió una cuota parte del predio “alto Bonito”, mediante negocio realizado con su progenitora la señora María Beatriz Salazar de Jiménez, el que se materializó mediante escritura pública No. 36 del 24 de Enero de 1992 inscrita en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300.
- Indica que según el título traslativo de dominio el señor Pedro Claver Jiménez Salazar, desde que adquirió la propiedad de su cuota parte, también entró en posesión de las 6/8 restantes que se encuentran en cabeza de los señores David López Cortes, Olivia Quiceno de Salazar, Javier Mejía Cortes y el solicitante según el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300.
- Afirma que el predio georreferenciado siempre fue explotado por su familia y en el mismo se encontraba su casa de habitación, dice que tenían animales de cuidado, cultivo de plátano, café, yuca y naranjas.
- Exponen los solicitantes que pasado un tiempo volvieron a la finca y hoy se encuentran retornados, esperando que la situación les cambie con el presente proceso.

5.2. Hechos Víctimizantes.

- Los solicitantes cuentan a través de su apoderado que en el año 2002 se vieron obligados a abandonar el predio, dada la llegada de 20 hombres fuertemente armados pertenecientes a las AUC, generaron el perfecto ambiente de zozobra en los habitantes de la zona, ya que les manifestaron que habían llegado a imponer el orden en la zona y que desde ahora serían la Ley, castigando los crímenes, además de imponer una cuota mensual.
- Afirman que recibían constantes amenazas para que no dejaran de pagar el aporte como lo llamaban ellos y que con el tiempo se fue incrementando, dice que para el 2 de mayo de 2002, llegaron más hombre y se acantonaron en su predio en razón a estar en un lugar estratégico para ellos y donde vigilaban todo el perímetro.
- Sumado a ello, indican que se aprovecharon de los cultivos y animales que había en la finca de los solicitantes y obligaban a las mujeres de la casa a que les cocinaran y a adoctrinar a su hija para incorporarla a las filas de las AUC, y en el predio se estuvieron por seis meses y salieron de la zona, dejando a la familia como objetivo militar de la guerrilla de las Farc, quienes ya habían asesinado un familiar por causa de los paramilitares, lo que impulsó su salida de la vereda en noviembre de 2002.⁵

⁵ Folios 9 y 10 Tomo 1 Cdno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de copropietarios del 20.84% y de poseedores del 79.16%, la reparación integral, en favor de los solicitantes; además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011⁶.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2017 la demanda fue admitida⁷. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, se vinculó a los copropietarios que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, quienes fueron representados por la defensoría del pueblo y quienes posteriormente con la prueba allegada por la UAEGRTD, donde se hace claridad respecto al predio solicitado y los terrenos ocupados por los copropietarios, fueron desvinculados Jhon María Salazar Ciro, Benedicto Antonio Salazar Ramírez, María Fabiola Amezcuita de López, toda vez que el predio reclamado se encuentra bien determinado y no afecta a estos terceros, por lo cual no hay oposición o reclamo sobre el predio “Alto Bonito”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas

La apoderada de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda respecto de la forma como adquirió la copropiedad y la posesión del predio que se reclama, los hechos víctimizantes y se ratifica de las pretensiones de la demanda, dado a que se demostró con el contexto de violencia que los Solicitantes María Nubia González Jiménez y Pedro Claver Jiménez Salazar, fueron víctimas de grupos armados al margen de la Ley para el año 2002, cuando quedó abandonado totalmente el predio¹⁰.

2. Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por los solicitantes y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones y la restitución del predio solicitado en proporción de la 6/8 del área total y las

⁶ Folios 21 a 22 Vto. del Tomo 1 Cdno 1

⁷ Folios 33 - 36 del Tomo 1 Cdno 1

⁸ Folios 197 a 225 tomo 2 Cdno 1

⁹ Folio 226 tomo 2 Cdno 1

¹⁰ file:///D:/Descargas/2018_10_Oct_D660013121001201600104000Agregar%20Memorial2018102614411.pdf, portal de tierras



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

medidas de reparación integral que se deban impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas¹¹.

3. Defensoría del Pueblo

Dos de los tres defensores asignados para representar a los terceros vinculados, fueron claros en manifestar que no existe oposición de sus representados frente al predio solicitado, ya que es claro que no existe ningún traslape con el predio Alto Bonito, solicitado en el presente proceso y que reconocen a los solicitantes como sus únicos dueños.¹²

El Defensor representante de los señores Lady Johana Jiménez González y Javier Mejía, quien sin comunicarse con estos, manifiesta abiertamente su oposición a la restitución, sin embargo en la inspección judicial realizada por el despacho queda claro que es la hija y el yerno de los solicitantes quienes le compraron una porción del predio a estos y ese lote no se encuentra incluido dentro de la solicitud presentada por sus padres, por lo cual no hay lugar a la oposición presentada y ratificada en los alegatos presentados sin ningún sustento jurídico.¹³

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

La calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR, así como sus hijos, se desprende de ser habitantes de la vereda la Soledad, ubicada en el corregimiento de Bolivia, en el municipio de Pensilvania del departamento de Caldas, donde fueron presionados por los paramilitares del magdalena medio quienes acamparon en su predio, convirtiéndose en blanco de la guerrilla por esta ocupación forzada y de tener que abandonar el predio que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc, ni por las AUC, teniendo en cuenta dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla o de las AUMM y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

¹¹ 2018_04_Abr_D760013121001201500154000Agrega Memorial20184410838 portal de tierras

¹² Descargas/2018_10_Oct_D660013121001201600104000Agrega%20Memorial2018102381719.pdf /

D:/Descargas/2018_10_Oct_D660013121001201600104000Agrega%20Memorial20181026135947.pdf portal de tierras

¹³ Folio 161 a 163 y D:/Descargas/2018_10_Oct_D660013121001201600104000Agrega%20Memorial201810258283.pdf portal de tierras



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- i) Una vez aclarado este tema, si dadas las condiciones de los solicitantes, retornados cumplen con el tiempo para ejercer su derecho a la prescripción adquisitiva del dominio sobre las 79.16% que es la porción en común y proindiviso y que según el solicitante ha sido ocupada por el y su núcleo familiar por más de veinte años su edad y, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su

¹⁴ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio “Alto Bonito” se encuentra ubicado en la vereda la Soledad, corregimiento de Bolivia, en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, y están identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300 y cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 2.Has 4.024 m².

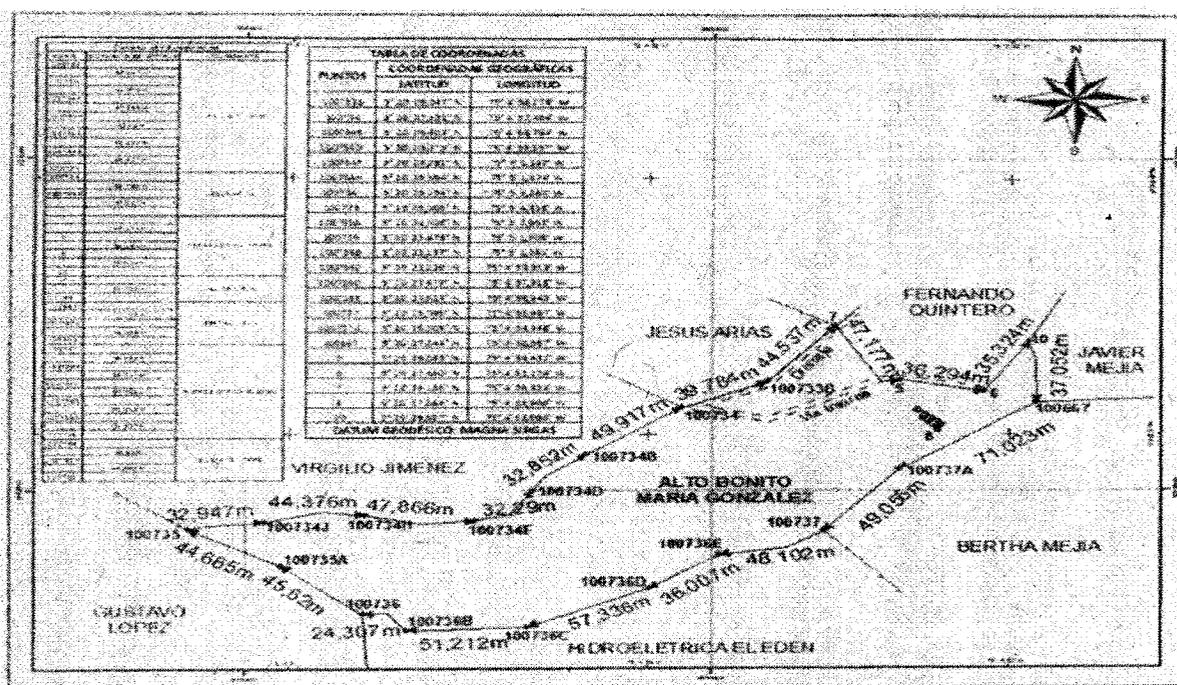
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

| | |
|------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 100735 en línea quebrada, en dirección oriente hasta llegar al punto 100734 con el predio de Virgilio Jiménez en una distancia de 240,248 metros. Partiendo desde el punto 100734 en línea quebrada, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 7 con el predio de Jesús Arias en una distancia de 84,32 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 10 con el predio de Lady Johanna Jiménez en una distancia de 119,54 metros. Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 10667 con predio de Javier Mejía en una distancia de 37,0512 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 100667 en línea quebrada hasta llegar al punto 10737 en dirección occidente con Bertha Mejía en una distancia de 120,079 metros. Partiendo desde el punto 100737 en línea quebrada hasta llegar al punto 100736 en dirección suroccidente con la Hidroeléctrica del Edén en una distancia de 2016,964 metros |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 100736 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 100735 con el Predio de Gustavo López, en una distancia de 90.285mts |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 100732 | 1082568,226 | 888738,2808 | 5° 20' 31.363" N | 75° 4' 52.569" W |
| 100733 | 1082544,703 | 888690,1094 | 5° 20' 30.595" N | 75° 4' 54.132" W |
| 100733A | 1082522,041 | 888672,8157 | 5° 20' 29.856" N | 75° 4' 54.692" W |
| 100733B | 1082466,543 | 888623,8667 | 5° 20' 28.047" N | 75° 4' 56.279" W |
| 100734 | 1082450,75 | 888587,3516 | 5° 20' 27.531" N | 75° 4' 57.464" W |
| 100734A | 1082430,617 | 888558,4483 | 5° 20' 26.874" N | 75° 4' 58.401" W |
| 100734B | 1082422,313 | 888546,3268 | 5° 20' 26.603" N | 75° 4' 58.794" W |
| 100734C | 1082408,222 | 888528,2458 | 5° 20' 26.144" N | 75° 4' 59.381" W |
| 100734D | 1082399,904 | 888522,8233 | 5° 20' 25.873" N | 75° 4' 59.557" W |
| 100734E | 1082385,672 | 888513,2122 | 5° 20' 25.409" N | 75° 4' 59.868" W |
| 100734F | 1082381,772 | 888498,6073 | 5° 20' 25.281" N | 75° 5' 0.342" W |
| 100734G | 1082379,842 | 888475,9671 | 5° 20' 25.217" N | 75° 5' 1.077" W |
| 100734H | 1082385,301 | 888451,4237 | 5° 20' 25.394" N | 75° 5' 1.874" W |
| 100734I | 1082387,509 | 888432,6879 | 5° 20' 25.465" N | 75° 5' 2.483" W |
| 100734J | 1082381,082 | 888408 | 5° 20' 25.254" N | 75° 5' 3.284" W |
| 100734K | 1082378,338 | 888379,2754 | 5° 20' 25.163" N | 75° 5' 4.217" W |
| 100735 | 1082376,541 | 888375,599 | 5° 20' 25.105" N | 75° 5' 4.336" W |
| 100735A | 1082355,063 | 888414,7613 | 5° 20' 24.408" N | 75° 5' 3.063" W |
| 100736 | 1082326,432 | 888450,2794 | 5° 20' 23.478" N | 75° 5' 1.908" W |
| 100736A | 1082327,048 | 888461,0407 | 5° 20' 23.498" N | 75° 5' 1.559" W |
| 100736B | 1082316,551 | 888469,5751 | 5° 20' 23.157" N | 75° 5' 1.281" W |
| 100736C | 1082318,413 | 888520,7531 | 5° 20' 23.220" N | 75° 4' 59.619" W |
| 100736D | 1082341,629 | 888573,1784 | 5° 20' 23.979" N | 75° 4' 57.918" W |
| 100736E | 1082361,416 | 888603,2613 | 5° 20' 24.624" N | 75° 4' 56.942" W |
| 100736F | 1082365,785 | 888632,5152 | 5° 20' 24.768" N | 75° 4' 55.993" W |
| 100737 | 1082375,787 | 888648,1062 | 5° 20' 25.095" N | 75° 4' 55.487" W |
| 100737A | 1082412,918 | 888680,1653 | 5° 20' 26.305" N | 75° 4' 54.448" W |
| 100667 | 1082453,955 | 888738,1322 | 5° 20' 27.644" N | 75° 4' 52.567" W |
| 100667A | 1082479,795 | 888738,054 | 5° 20' 28.485" N | 75° 4' 52.571" W |
| 100667B | 1082496,312 | 888733,5275 | 5° 20' 29.022" N | 75° 4' 52.719" W |
| 100667C | 1082513,555 | 888732,1066 | 5° 20' 29.583" N | 75° 4' 52.766" W |
| 100667D | 1082532,884 | 888731,875 | 5° 20' 30.212" N | 75° 4' 52.775" W |
| 100667E | 1082554,038 | 888736,1394 | 5° 20' 30.901" N | 75° 4' 52.637" W |





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorados conjuntamente los reportes de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial¹⁵, además de lo constatado en la inspección judicial y demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

2. *Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.*

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Recíproca (TIAR), este si fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a reglón seguido se deja.

“(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. “El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La

¹⁵ Folios 88 a 112 Cdo no pruebas específicas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...))¹⁶

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

El departamento de Caldas fue creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron los lazos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando

¹⁶ Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

(guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, sufrió al igual que todo el eje cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contexto sobre la violencia que azotara esta región.

3. Calidad del Solicitante frente al predio

En el escrito de demanda la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, indica que los solicitantes tienen dos calidades, la de propietarios del 20.84%, sobre el cual no existe discusión alguna, respecto a la calidad de poseedores del 79.16%, de conformidad con lo contenido en el numeral primero de la Resolución 1934 del 17 de noviembre de 2016, y acorde al artículo 762 del Código Civil, se establece: "... La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."

En el presente asunto, obra en el infolio escritura de compraventa¹⁷ entre el solicitante y la señora María Beatriz Salazar de Jiménez del derecho de cuota en proindiviso con otros en 6/8 partes, del cual tomo posesión inmediatamente sobre el bien inmueble reclamado, es decir no existe un justo título respecto a el terreno que posee, pero según manifestaciones de personas que conocen al demandante, indican que el solicitante se comportaba como señor y dueño, desde hace más de 25 años; además en tratándose de víctimas del conflicto armado interno, la ley es más flexible con estas, es por ello que debe darse credibilidad a los solicitantes y su núcleo familiar acorde a los principios consagrados en la llamada ley de víctimas y más específicamente el artículo 5 que prevé:

"... ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Subrayas del despacho)

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

¹⁷ Folios 24 a 26 cuaderno Pruebas Específicas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley....” (Subrayas del despacho)

Y el artículo 78, establece:

“...ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...”. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

En fecha de expedición de la Ley 1448 de 2011 aún se encontraba vigente, en dicha norma se hacía referencia a la prueba sumaria en el artículo 279 de la siguiente manera:

“...Art. 279.- Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.

Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos...”. (Subrayas del despacho)

La Corte Constitucional ha indicado en sentencia C-523 de 2009 respecto de la Prueba Sumaria:

“... Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas...”

Lo anterior con el fin de dar respuesta al problema jurídico y determinar el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley civil para acceder al título de propiedad por prescripción, ya que ejerció actos de señor y dueño en el pedio que hoy reclama.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que el señor Pedro Claver Jiménez Salazar, realizó negocio jurídico de compraventa con la señora María Beatriz Salazar de Jiménez el día 24 de enero de 1992, fecha para la cual aún estaban vigentes los artículos 2529 y 2531 del código civil que establecían:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

“...ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces...”

“... Artículo 2531: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción...”

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el campo colombiano existe una informalidad en los negocios, el solicitante realizó el negocio jurídico con la antigua propietaria, evidenciándose que desde el 24 de enero de 1992, fecha de llegada al predio, donde trabajó y lo explotó hasta el momento del abandono forzado y pérdida de la administración; a la fecha ha cumplido con el término para usucapir el bien acorde a los artículos 2529 y 2531 por el paso del tiempo ya sea ordinaria como lo indicaba aquel antes de la modificación realizada por la Ley 791 de 2002, o este con la modificación ya realizada pues lleva más de 25 años en el predio, incluyendo el tiempo que ha estado por fuera, y acorde al artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, esta es en favor de quien se hace el registro, que para el caso es el señor PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR, postura sobre la protección de los bienes de los desplazados que fuera analizada por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del artículo 2530 frente a los derechos de la víctimas del conflicto armado interno.

Zanjado el problema respecto a la calidad del solicitante, procede el despacho a realizar una breve reseña sobre el conflicto armado que hizo del solicitante y su núcleo familiar, víctimas del mismo.

4. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC.¹⁸

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁹ por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizó ataques a la

¹⁸ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁹ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio de esa anualidad, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vereda la Soledad en el Corregimiento de Bolivia fue copada por las autodefensas del Magdalena Medio e impusieron la autoridad en la región, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde tenían su asiento, por ser el ingreso para combatir a la guerrilla de las Farc, quienes se encontraban en el oriente de caldas, cometiendo actos ilícitos en contra de la población, mismos que cometieron las AUC quienes perpetraban amenazas en contra de la familia de los solicitantes.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

5. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas la señora María Nubia González Jiménez indicó que tuvo que abandonar el bien inmueble objeto del proceso en el año 2002 junto a su esposo e hija, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC y las Auto Defensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, Situación que llevó desplazarse²⁰.

En audiencia celebrada en la sala de audiencias de este despacho, la solicitante María Nubia González Jiménez, indicó las Farc, se apropiaron de la zona luego de que los grupos paramilitares se fueron de la zona, que por este hecho debieron salir de la zona, que después volvieron a la finca a trabajarla pero que no ha sido posible, que actualmente residen en la finca, que ya fueron indemnizados por el hecho del desplazamiento.

El señor Pedro Claver Jiménez Salazar, informó al igual que su esposa que vivieron en el predio que con la llegada de los paramilitares se vieron obligados a convivir con estos, lo que posteriormente trajo problemas con la guerrilla por lo cual en el año 2002 debieron salir de la zona, que el predio estuvo poco tiempo abandonado, porque retorno inicialmente su hija y posteriormente ellos, confirma lo indicado por su esposa que ya fueron indemnizados por la UARIV.

La hija de los solicitantes Lady Johana Jiménez González, informó al despacho al igual que sus padres que fueron víctimas de ocupación por parte de los paramilitares y posteriormente con la

²⁰ Folios 1 a 5 tomo 1 Cdo no pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

llegada de la guerrilla de las Farc salieron desplazados de la zona, que para esta época ella ya no vivía con sus padres porque estaba casada, que les compró un lote para ayudar a pagar los impuestos, pero que ella no se opone a la solicitud de sus padres.

Los Señores Darío López, Bertha Lía Mejía, Jesús María Arias Salazar y Héctor Iván Jiménez, informaron al despacho que siempre han conocido a la pareja como titulares del predio alto bonito, indicaron cuales eran sus colindantes y linderos e informaron que en razón al conflicto armado interno muchos habitantes de la zona fueron desplazados, que no tienen ningún interés en el predio solicitado por la Señora María Nubia González Jiménez y el señor Pedro Claver Jiménez Salazar.

Las versiones de los solicitantes, así como la de los demás testigos son clara en indicar que en el corregimiento de Bolivia en la vereda la soledad, hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley que cambiaron su vida, toda vez que fueron desplazados por estos grupos, además de recibir constantes amenazas previo a la salida de la zona, declaraciones que corresponden sustancialmente a las recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2004, la familia González Zuluaga, abandonaron los predios de los que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda la soledad en el Corregimiento de Bolivia en Pensilvania Caldas.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²¹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y*

²¹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la propiedad y posesión del inmueble "Alto Bonito" desde 1992, por el negocio jurídico realizado y elevado a escritura pública como se indicó en líneas precedentes, siendo explotados por el núcleo familiar han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Acreditado esta que los señores MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PEDRO CLAVER JIMÉNEZ SALAZAR tienen derecho a que se les reconozca como poseedores DEL 79.16% del fundo denominado "Alto Bonito" solicitado en restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300 y cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente la señora María Nubia González Jiménez, su cónyuge Pedro Claver Jiménez Salazar, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²² y del inmueble ALTO BONITO ubicado en la vereda La Soledad del corregimiento de Bolivia, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300 y cédula catastral Nos. 00-02-0012-0195-000 así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y su desplazamiento²³; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos²⁴, el predio solicitado no se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, información que es corroborada por Corpocaldas, en informe allegado al proceso²⁵

Sin embargo, pese a lo anterior en los informes donde no se evidencia restricciones medioambientales para los predios solicitados en restitución, debe tenerse en cuenta que los solicitantes manifestaron ya se encuentran retornados.

6. órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

²² ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

²³ Folios 151 a 166 del cuaderno de pruebas específicas

²⁴ Folios 100 a 102 Tomo 1 Cuaderno 1

²⁵ Folios 78 y 79 Cdo 1 Tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento de Caldas.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al ministerio de agricultura priorice y dé el acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, en virtud de lo antes expuesto.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “Alto Bonito” ubicado en el corregimiento La soledad, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 114-63300; cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000, a las siguientes personas:

| NOMBRE | No. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO |
|------------------------------|--------------------|-------------|
| María Nubia González Jiménez | c.c. 24.875.438 | Solicitante |
| Pedro Claver Jiménez Salazar | c.c. 4.485.999 | Solicitante |
| Yalile Jiménez González | c.c. 1.058.845.055 | Hija |

SEGUNDO: DECLARAR que el 79.16% del predio “Alto Bonito”, georreferenciado por la UAEGRTD que cuenta con una superficie de 2. has 4.024 m² y se encuentra predio ubicado en la vereda La Soledad en el Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300; cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000 e individualizado en el punto 4.1., de esta providencia, pertenece al Señor PEDRO CLAVER GONZÁLEZ JIMÉNEZ c.c. 4.485.999 y a su cónyuge MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMENEZ c.c. 24.875.438, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores PEDRO CLAVER GONZÁLEZ JIMÉNEZ c.c. 4.485.999 y a su cónyuge MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMENEZ c.c. 24.875.438, en su condición de propietarios del predio denominado “Alto Bonito”, ubicado en la vereda La Soledad en el Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300; cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

CUARTO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, señor PEDRO CLAVER GONZÁLEZ JIMÉNEZ c.c. 4.485.999 y a su cónyuge MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMENEZ c.c. 24.875.438, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 pm). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300; correspondiente al predio denominado “Alto Bonito”, ubicado en la vereda La Soledad en el Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300; cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania Caldas que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado “Alto Bonito”, ubicado en la vereda La Soledad en el Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6300; cédula catastral No. 00-02-0012-0195-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de los solicitantes PEDRO CLAVER GONZÁLEZ JIMÉNEZ c.c. 4.485.999 y a su cónyuge MARÍA NUBIA GONZÁLEZ JIMENEZ c.c. 24.875.438 y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

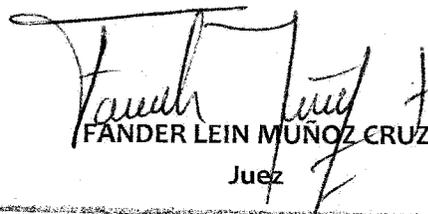
DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia adopte todas las medidas de atención, asistencia a que tengan derecho, toda vez que los solicitantes informan que ya fueron indemnizados. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el 16 Ene 2019, se notifica por anotación en Estado del 17 Ene 2019


Secretaría